

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Diez de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003009 <b>20220026501</b>
ASUNTO	Declara inadmisibile recurso de apelación

### 1. OBJETO

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda (Archivo 14 C.1).

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo de 2022 (Archivo 14 C.1), el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda de la referencia, bajo el argumento de que la parte demandante no subsanó en debida forma algunos de los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 15 de marzo de 2022 (Archivo 09 C.1).

Inconforme con la decisión adoptada a través de la precitada providencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, por las razones expresadas en el escrito obrante en el Archivo 15 del Cuaderno 1.

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. Apelación de autos.** En el Código General del Proceso se prevé desde los artículos 320 a 322 las exigencias legales para que el *ad quem* pueda asumir la competencia del medio de impugnación que se proponga. De suerte que, si el recurso propuesto no satisface las pautas normativas correspondientes, dicha omisión habilita al Superior a decidir sobre su admisibilidad o no, tal y como lo establece el inciso cuarto del artículo 325 *ejusdem*, el cual prescribe que “...Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados...”.

El artículo 322 del CGP establece, en lo pertinente, que “...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...) 3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...) **Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...**”*

De tiempo atrás, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha disertado sobre los requisitos que todo recurso debe cumplir para que éste pueda reputarse de admisible, estos son: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.

Por tal motivo es que el Alto órgano en lo civil ha indicado que “...“*Si los citados requisitos no se cumplen, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, cuando preceptúa: “**Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior...**”*

Cuando se presenta un recurso de apelación contra un auto susceptible de este medio de impugnación, su sustentación se surte ante el *a quo*, pues así lo dispone el mismo artículo 322.3 del CGP, al indicar que “...**el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia...**”

Sobre lo que implica **sustentar** el recurso de apelación, la Sala de Casación Civil ha sido categórica en hacer ver que “...*la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina impugnare, que significa “Combatir, contradecir, refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su*

---

<sup>1</sup> Sent. 22 de septiembre de 2000. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez Exp. 5362

**contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación.**

*“3. Para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía,  Cree la Corte que no pueda darse por sustentado una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.*

*“4. Como en el caso que aquí se analiza el apelante, en el escrito mediante el cual interpuso la alzada, se limitó a expresar que según “aparece en la probanza, si se dan los presupuestos para las causales requeridas para la separación”, frase vaga y abstracta y por ello huérfana de toda concreción, tiene que seguirse, como corolario obligado a lo dicho atrás, que no cumplió con el deber legal de sustentar la apelación y, por ende, que ésta estuvo mal concedida” (Corte Suprema de Justicia, auto de agosto 30/84, Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballén).*

Y más recientemente la Rectora de la jurisprudencia civil<sup>2</sup> decantó que ***“...“Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: “1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetirlo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida”***

---

<sup>2</sup> SC 10223 de agosto 1º de 2014. M.P. Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-31-10-013-2005-01034-01

**3.2. Caso concreto.** una vez analizados los argumentos expuestos en el escrito de apelación, el Juzgado advierte la necesidad de declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa requerida para el efecto.

Al respecto, nótese cómo el juzgado de primera instancia fundamentó el rechazo de la demanda en unas razones puntuales, indicando que la parte actora no había satisfecho los requisitos exigidos en los literales b) y e) del auto inadmisorio, en los que se solicitó la aportación de la póliza de seguro señalada como título ejecutivo; y la adecuación del acápite de pretensiones.

No obstante, en el escrito de apelación se esgrimió como motivo de reparo lo siguiente: “*Se apela el rechazo en razón de que el sistema de notificación de la reclamación es un sistema que no da duda alguna de su entrega habiéndose cumplido a cabalidad los requisitos de inadmisión*”.

Lo dicho por la parte recurrente no guarda coherencia alguna con lo señalado por el *a quo* sobre los fundamentos del rechazo y, menos aun, ofrece un reparo concreto ni una argumentación suficiente y clara con base en la cual se pueda resolver el recurso de alzada, en tanto que solo expone argumentos vagos, abstractos y que, se itera, no guardan una relación lógica entre lo decidido en primera instancia y lo reprochado frente a ello.

Bajo ese orden de ideas, resulta menester declarar la **indamisibilidad** del recurso vertical propuesto, toda vez que el extremo recurrente no presentó ni sustentó técnicamente su disenso, al no esgrimir en su escrito ningún reparo concreto de cara a las razones que tuvo el *a quo* para el rechazó la demanda.

Vale la pena acotar que la carga de formular un recurso de apelación no se limita exclusivamente a manifestar el medio de defensa en la oportunidad legal prevista para tal caso, sino que, además, dicho acto trae consigo una responsabilidad técnica a cargo de todo recurrente al momento de blandir los argumentos específicos que, en su sentir, deben de ser evaluados por el superior funcional del Juez que zanjó en primera instancia la *Litis*<sup>3</sup>; ya que con tal conducta procesal no solo se abre paso la oportunidad

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a la hora de ocuparse de las cargas procesales ha indicado que estas son: “aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables.”

de satisfacer el derecho a una segunda instancia, sino que, correlativamente, se delimita tanto la sustentación del recurso propuesto ante el superior, como la competencia funcional del Juez de segundo grado para decidir sobre cada uno de los reparos esgrimidos por el apelante.

**Conclusión.** En el *sub examine* la parte actora no expuso los reparos concretos frente a la decisión de primera instancia, ni efectuó una sustentación técnica sobre la inconformidad. Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 y el artículo 326 del CGP, el presente recurso se declarará inadmisibile y se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita el expediente al Juzgado de origen.

### 3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### Resuelve:

**Primero: Inadmitir** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

**Segundo. Remitir** las diligencias digitales ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín. Gestíonese lo pertinente a través de la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

6

---

*como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.” Cfr. Sentencias C-086 de 2016; Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427 y Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.*

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c050f1e65df9a0d1def3882cd836576498d1e81f5a86bc0d5dc4f360b48dd9d**

Documento generado en 10/06/2022 11:47:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**